

El Marco Macroeconómico Multianual 2008-2010

El Marco Macroeconómico Multianual, en adelante MMM, esta vez correspondiente al período 2008-2010, es una declaración de intenciones del Ministerio de Economía y Finanzas, o mejor, de su grupo asesor, que no por ello deja de tener interés, aunque es difícil que tenga mucha credibilidad, dado que es presa siempre de una dosis entrañable de optimismo, una afirmación continua de que todo lo que haga el MEF es bueno o tiene excelentes perspectivas, que los riesgos son mínimos, y que el país está en plena senda del desarrollo. No puede ser de otra manera en las instituciones de los países subdesarrollados (y nosotros no somos la excepción). Pero insistimos, es mejor que exista el MMM, porque así se declara el pensamiento del grupo económico, y para cualquier observador o decisor de políticas, esto es muy necesario. Para decirlo, con mayor elegancia, en sus propios términos: "El MMM es, en esencia, un ejercicio de transparencia y de comunicación con la sociedad civil. Es un esfuerzo de poner a consideración de la ciudadanía las políticas económicas que se plantea implementar y sus impactos esperados".

LAS GRANDES CIFRAS

El cuadro 1 del Anexo Estadístico –el de esta portada– es posiblemente el más importante de todos porque resume las expectativas de los grandes agregados, "poniendo un pie" en el año anterior –y seguramente en lo ya avanzado del año actual– y proyectando los tres años futuros.

Los precios y tipo de cambio indican que en ninguna de estas variables habría movimientos importantes y que el panorama es estable. La inflación de este año sería considerablemente baja, de 1.9 para todo el año, que por lo pronto resulta dudosa, pues el IPC de Lima Metropolitana –utilizado como indicador nacional– ha llegado en mayo a 1.3, y tendrían que estar muy estables los precios para que se alcance el 1.9 y en los tres años siguientes no se supere el 2.0. Un apoyo de estas proyecciones es el tipo de cambio, que estaría igualmente estable y bajo.

Es cierto, en la medida en que el mercado urbano peruano es cada vez menos nacional y dependiente de las importaciones, que el tipo de cambio tiende a estabilizar los precios al consumidor. Pero hay otro factor no mencionado que estabiliza los precios y que no le gusta a nadie: que los ingresos de las familias casi no progresan.

Esto merece una atención especial. Si el lector revisa la información de la Encuesta Permanente de Empleo del INEI, que se realiza en Lima Metropolitana, y cuyos resultados se publican en la sección Boletines como Informe de Empleo, va a encontrar que el ingreso medio por hora de los trabajadores ha aumentado 4.5 por ciento (en tres años)! Es decir, que, descontada la inflación, los ingresos no progresan y hasta disminuyen levemente: ¿se habrá dado cuenta de ello el INEI?(1). Toda la artificiosa profusión de indicadores a partir de estudios particulares –en el período anterior el Estado pagaba consultorías privadas para demostrar que sus propias cifras estaban equivocadas porque no mostraban un saludable "chorreo"– tendrían que explicar qué pasa con esta realidad denotada por una encuesta que es permanente, que tiene suficiente tamaño y que no tiene cambios de metodología, o al menos estos no se registran(2). Nuestra hipótesis es que la ausencia de demanda, en especial de consumo, es la razón de la "estabilidad de precios", de manera que no da mucha alegría este propósito de "estabilidad". Y para adelantarnos al contrargumento, las variaciones del consumo –así este aumente– no dicen nada. Simplemente que la gente se ancla en el consumo primario, o que la desigualdad aumenta, o que se está endeudando. Esto último es visible en las estadísticas financieras, donde el crédito de consumo a través de las cadenas comerciales tiene tasas fantásticas –¡40 ó 50 veces la inflación!– que le permiten cargar con los riesgos y ganar en abundancia.

Nuestro PBI crece, pero ya es ocioso replicar que este crecimiento no tiene efectos favorables a la población, inclusive si crece el PBI per cápita. Si el MMM se diera el trabajo de crear un índice para comparar en el largo plazo –existe información del 50 a la actualidad– lo que sucede con el PBI per cápita y lo que sucede con los sueldos y salarios, notará

que tales indicadores se acompañaban hasta antes de la implantación de ajustes a la población: crecía el PBI per cápita y crecían las remuneraciones, pero ya no es así. ¿Hacia dónde ha ido a parar la brecha entre ambos indicadores?: ¿hacia los trabajadores independientes campesinos o los de las calles? No, por supuesto que no. Se ha trasladado hacia las utilidades de las grandes empresas, los bancos o las AFP. De esto se debería ocupar un MEF diferente.

Lo anterior, sin embargo, no debe soslayar el hecho positivo de que la inversión privada y el PBI crecen de manera impresionante en los últimos años. Se espera un 40 por ciento en tres años, y fue parecido el crecimiento hacia atrás. Definitivamente, en menos de 10 años se habrá duplicado el crecimiento y la inversión. El reto nacional es convertir este bienestar de las empresas en bienestar de todas las personas. A través de los impuestos, de la coparticipación, de las reinversiones y de políticas salariales. No se hace, las ganancias no son nacionales y fugan, y el país genera empleo en el extranjero.

Aún así, nuevamente, el sector externo presenta saldos favorables. Exportamos más de lo que importamos y esto es saludable. Aunque el MMM prevé que el saldo positivo de la balanza comercial irá disminuyendo, de cualquier forma seguirá alto. Para las preocupaciones nacionales esto depende de que las exportaciones no tradicionales aumenten en proporción del total, con lo cual el valor agregado de destino interno se incrementaría. No dice eso la estadística del Banco Central de Reserva –que en este caso debemos felicitar, pues ha incrementado su información de manera notable y proporciona series de largo plazo– que registra que a partir de los 80 se incrementó la proporción de las exportaciones no tradicionales, ¿por cambio en las definiciones?, pero que en los últimos diez años, esta proporción disminuye.

Sería necio, claro está, negar las posibilidades de estos incrementos de la balanza comercial, tanto como es perjudicial para el país no convertirlas en un beneficio para la población.

El MMM tiene una visión no tan positiva del tema. El crecimiento va a continuar, pero su ritmo irá disminuyendo. Se seguirá sosteniendo, crecientemente, en la minería e hidrocarburos; será cada vez más lento en la agricultura (¿no creen en el TLC?); es prácticamente neutro para la industria, que crecerá levemente por debajo del promedio nacional; elevado para la construcción; descendente para el sector mayoritario, el de comercio y servicios, que es una mixtura, que incluye a la banca y al Gobierno junto con los vendedores ambulantes y las peluquerías. Otra vez, cosas de nuestra "estadística".

Hay algunas otras cifras macro que vale la pena anotar. En la demanda interna, el consumo privado, que es alrededor de 2/3 de toda la demanda (que incluye consumo, inversión y exportaciones, de manera que excede al PBI, gracias a este último factor), disminuye, ligeramente, un par de puntos porcentuales entre el 2006 y el 2010, como tiene que ser desde la visión de estabilidad a cuenta del incremento del bienestar. Hay un dato llamativo, la variación anual de la renta de factores (las ganancias generales) pasa de 45.5 (venía siendo entre 30 y 60 en los últimos años) a 2.2 y continúa en valores así de bajos. El MMM previene una disminución sustantiva de las ganancias extraordinarias, dadas por los precios actuales de los minerales.

En cuanto al Gobierno, se indican los cambios positivos que se han observado en los últimos tiempos. El *boom* minero ha incrementado los ingresos gubernamentales significativamente, no tanto como se podría, pero suficientemente como para marcar cambios sensibles en la serie. Las inversiones públicas se incrementarán, en especial por la postergación del fracasado "shock de inversiones". Hay cambios positivos de la presión fiscal y del gasto, y seguramente también cambios en el gasto. El reto del Gobierno central y de los Gobiernos regionales y locales seguirá siendo el de sus dificultades para la ejecución por trabas en la legislación y en la administración, como por las propias limitaciones del aparato público, agravadas por las restricciones de remuneraciones.

De otro lado, hemos tenido un discutible pago adelantado de la deuda externa (e incremento de la interna), que justifica una previsión favorable al futuro, en que se espera su disminución como proporción del PBI, con el propósito de que no sigamos endeudándonos. Salir de las deudas no parece ser parte de las políticas oficiales. La austeridad pública puede ser más bien ineficacia, y a su vez, el insuficiente aprovechamiento de las oportunidades actuales apunta a que seamos deudores perpetuos. El MMM tiene el acierto de evaluar la sostenibilidad fiscal, eliminando los impactos no tendenciales originados de ingresos mineros y petroleros, y afirma que la situación fiscal tiene proyecciones estables, aunque se requieren políticas de disminución de gasto y aumento de ingresos, ante los posibles riesgos globales e internos.

LAS VARIABLES SOCIALES

Tal vez la primera impresión que tendría que subrayarse es que los MMM han ido mostrando el tema social en sus últimas ediciones. Si bien en esta ocasión han omitido sus estimaciones del déficit social, lo cual elimina de responsabilidades al Gobierno, el segui-

METAS AL 2011 SOBRE POLÍTICA Y PROGRAMAS SOCIALES

POLÍTICA SOCIAL

Situación actual	Retos de mejora planteados
<ul style="list-style-type: none"> - Descoordinación interinstitucional, y dispersión de intervenciones. - Problemas de focalización de los programas sociales. - La gestión de los programas no está orientada a la obtención de resultados. - No se prioriza adecuadamente la atención del binomio madre-niño en los hogares más pobres. - Los programas de asistencia alimentaria actuales no han desarrollado una estrategia adecuada de combate de la desnutrición, pues se limitan a componentes alimentarios. - No se ha priorizado la erradicación del analfabetismo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Lograr la operación coordinada de los programas sociales, y diseñar su proceso de descentralización. - Cubrir las brechas de subcoberturas del gasto social prioritario en acceso a salud, educación (alfabetización), y nutrición. - Combatir efectivamente la desnutrición crónica infantil a través de una estrategia integral. - Reducir significativamente el analfabetismo.

INDICADORES SOCIALES PRIORITARIOS

Situación actual	Metas en indicadores para el 2011
<ul style="list-style-type: none"> - El 72.0% de la población rural en condiciones de pobreza. - El 39.0% de niños rurales menores de 5 años con desnutrición crónica. - El 42.9% de partos en el área rural son atendidos por un profesional. - El 63.2% de hogares rurales no accede a red de agua potable. - El 46.5% de hogares rurales no accede a servicios higiénicos (desagüe). - El 41.3% de niños rurales menores de 6 años asiste a un centro de educación inicial. - El 16.3% de adultos jóvenes rurales (25-39 años) son analfabetos. - El 2.5% de niños de 2do. grado comprenden lo que leen. - El 2.4% de niños de 2do. grado puede resolver problemas de matemáticas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Reducir en 20 puntos porcentuales la pobreza rural. - Reducir en por lo menos 10.0% la desnutrición crónica rural en niños menores de 5 años. - Elevar en 12.5% la cobertura rural de parto institucional. - Elevar en 20.0% la cobertura rural de agua potable. - Elevar en 10% la cobertura rural de servicios de desagüe. - Elevar en 20% la cobertura rural de educación inicial de niños menores de 6 años. - Reducir a la mitad el analfabetismo rural en adultos jóvenes. - Aumentar en 20% el logro de comprensión de lectura en niños de 2do. grado en área rural. - Aumentar en 20% el logro de resolución de problemas de matemáticas en niños de 2do. grado en área rural.

Fuente: MEF.

miento de un tema esencial: cuánto dinero se necesita en el país acabar con la pobreza. Este indicador muestra dos cosas: que la meta es lejana y que los Gobiernos no avanzan en la coyuntura de esta brecha.

En el MMM se desarrollan discusiones sobre el tema y se acentúan las cifras de los años recientes anteriores, que muestran por ejemplo -una constante de cada Gobierno que llega- que las cifras anteriores son alarmantes. Los lectores podrán consultar MMM anteriores y notar que lo mismo dijo el anterior Gobierno de su antecesor, con casi la misma ideología y técnicos en el MEF.

Pero también existen buenos propósitos y metas para el 2011: dar mayor unidad y coherencia a los programas sociales, atendiendo a una observación generalizada, y fijar algunos objetivos prioritarios en salud, educación y nutrición, en especial en lo que se refiere a desnutrición y analfabetismo (que en verdad son bastante complejos y ojalá se logren). El MMM se permite, inclusive, definir metas numéricas, haciéndose eco de algunos discursos oficiales, aunque en el mismo texto hace asomar las dificultades, al mostrar la baja elasticidad de la pobreza al crecimiento del PBI, mucho menor en el Perú, la India, Chile o los países en desarrollo en su conjunto. Lo desea-

ble, y en lo que todos debemos colaborar, es que estas metas se lleguen a cumplir.

Aquí dejamos este abreviado examen por las limitaciones del espacio. Creemos positivamente en la importancia del MMM y, sobre todo, en su análisis. Sabemos de las dificultades y esfuerzos que cuesta su elaboración y a pesar de nuestra visión crítica, reafirmamos nuestra opinión de que es siempre mejor tener un MMM que no tenerlo. (JGBA)

1 De paso, aprovechamos para dejar sentada nuestra preocupación acerca de las restricciones de información que ha adoptado últimamente la institución estadística rectora, al retirar bases de datos y publicaciones antes disponibles. Es lamentable, como cualquier vuelta al oscurantismo. Pero en especial, porque con esta "política" se garantiza la ausencia de estudios y análisis sobre la realidad nacional. El siguiente paso es la estadística en función de la política, la única versión de la realidad que quedaría en pie. Ojalá no andemos nuevamente por estas sendas.

2 Otra vez INEI. Para esta institución el cambio de marco muestral (la lista completa de viviendas a partir de las cuales se realizan las encuestas) trae cambios en las estimaciones, al menos del ingreso, lo cual quiere decir que el antiguo o el nuevo marco estaban mal confeccionados o no se actualizaban. Esto es inaudito en el mundo estadístico. Más aún si las actualizaciones incluyen generalmente áreas periféricas: ¿por qué disminuyó, en lugar de aumentar levemente, el ingreso?

escenas laborales

• MODALIDADES FORMATIVAS LABORALES Modifican Modelos

Con fecha 24 de mayo de 2007 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución Ministerial N° 142-2007-TR de 23.05.2007, por la cual se aprueban las **modificaciones** a los modelos de Convenios de Modalidades Formativas Laborales que fueron antes aprobados por la Resolución Ministerial N° 069-2007-TR.

El Anexo de la Resolución precitada está publicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo (<http://www.mintra.gob.pe>).

Las modificaciones antes reseñadas formarán parte de los modelos de convenios de Modalidades Formativas Laborales que se han publicado en dicho portal.

• PLANILLA(S) DE PAGO Presentación del Formulario Declaración Jurada sobre Información del mes de junio de 2007

Mediante Resolución Ministerial N° 149-2007-TR de fecha 25.05.2007, publicada el 28 de mayo de 2007, se aprueba el Lineamiento N° 001-2007-MTPE/2/9.3 "Presentación del Formulario Declaración Jurada sobre Información de Planilla(s) de pago del mes de junio de 2007", el mismo que forma parte integrante de la Resolución reseñada.

Un informe completo sobre el tema se presenta en la página 7 de la presente edición.

• DEBATE DEL PROYECTO DE LEY SOBRE TERCERIZACIÓN

El Poder Ejecutivo ha presentado ante el Consejo Nacional del Trabajo y Promoción del Empleo un proyecto de ley que establece garantías laborales en la contratación y subcontratación de obras y servicios, con el fin de regular la legislación sobre tercerización, siempre que medie desplazamiento de personal al centro de trabajo de la empresa usuaria. Estaba previsto que el Consejo Nacional de Trabajo iniciara el debate el martes 12 de junio del presente año.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) presentó una iniciativa legislativa que establece una responsabilidad solidaria entre la empresa principal o usuaria y la empresa tercerizadora, en caso de incumplimientos laborales.

Lo que se busca es evitar que las empresas utilicen este mecanismo de contratación para encubrir las relaciones laborales con los trabajadores, como se ha detectado en algunas inspecciones laborales. Asimismo, se exigirá que las empresas tercerizadoras tengan autonomía técnica, económica, financiera y patrimonial para que puedan responder ante cualquier eventualidad.

Otro de los temas planteados en este proyecto de ley es el de la responsabilidad subsidiaria de la empresa usuaria por los incumplimientos de la empresa de tercerización, señalándose que la empresa usuaria debe cumplir con su responsabilidad de controlar y verificar que dicha compañía de tercerización cumpla con sus trabajadores en todo lo dispuesto por las normas laborales y de Seguridad Social vigentes; de lo contrario, la empresa usuaria responderá solidariamente.

• CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO: 96ª Reunión

Del 30 de mayo al 15 de junio de 2007 se llevó a cabo en la Sala de Asamblea del Palacio de las Naciones Unidas de la sede de la Organización Internacional del Trabajo, en la ciudad de Ginebra, Suiza, la 96ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo con la presencia de más de 3.000 representantes de gobiernos, trabajadores y empresarios.

Los temas centrales de estudio de este año fueron la consideración de nuevos instrumentos legislativos de la OIT sobre el trabajo en la industria pesquera; el trabajo infantil en la agricultura; la igualdad laboral; el empleo forzoso y la promoción de empresas sostenibles; así como la relación entre el trabajo decente y el desarrollo socioeconómico.

• OTORGAN PLAZO DE HASTA 120 DÍAS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL ESTADO CIVIL EN EL DNI

Mediante Resolución Jefatural N° 492-2007/JNAC/RENIEC, de fecha 05.06.2007, se concedió, a partir de la fecha de su publicación (06.06.2007), un plazo de treinta (30) días hábiles para la actualización de los datos del estado civil que figuran en el DNI de aquellos ciudadanos que habiendo modificado su estado civil (matrimonio, divorcio, matrimonio nulo o anulado) no lo hubieren declarado. Posteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 501-2007/JNAC/RENIEC de 07.06.2007, publicada el 8 de junio de 2007, **dicho plazo fue ampliado a 120 días naturales.**

La tasa para el cambio del estado civil y entrega del DNI será la considerada en el TUPA-RENIEC que alcanza en la actualidad los S/. 21.00, excepto en los siguientes casos:

- Para los ciudadanos en extrema pobreza considerados en la Resolución Jefatural N° 239-2007-JEF/RENIEC será gratuito en todas las oficinas del RENIEC.
- Para personas que lo hayan obtenido luego de cumplir los 60 años de edad, en cuyo caso en el DNI figurará la anotación "NO CADUCA", el trámite y expedición de DNI por cambio de estado civil será gratuito durante el año 2007.
- Para personas pobres y muy pobres durante el 2007 la tasa por la actualización del estado civil y entrega de un nuevo DNI será de S/. 8.00.

De la misma forma se autorizó a la Gerencia de Informática a **invalidar los DNI** para fines de ejercer todo tipo de actos civiles, de aquellos ciudadanos comprendidos en los artículos precedentes, que incumplan los plazos establecidos sin regularizar su estado civil, y hasta que lo regularicen, debiendo aparecer en las consultas en línea en letras rojas lo siguiente: "DNI INVALIDADO PARA EJERCER ACTOS CIVILES POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 37° DE LA LEY N° 26497".

PARTICIPACIÓN ADICIONAL EN LAS UTILIDADES

Primera Parte

1. ÁMBITO Y NORMATIVIDAD

La "Participación Adicional" (PA) de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa está diseñada como una de las formas a través de las cuales se materializa el "derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas" que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría. Asimismo, constituye una de las modalidades de reducción de costos ya que forma parte de los diversos conceptos no remunerativos que puede abonarse a los trabajadores.

Dicha denominación, "Participación Adicional", la aplicamos por razones didácticas y de definición, para diferenciarla de la legal, esto es, de la que se encuentra determinada por la ley como un derecho de los trabajadores y se basa en la distribución entre todos los trabajadores de un porcentaje de la renta neta antes de la correspondiente declaración de impuestos.

El marco normativo del derecho a ambos tipos de participación se encuentra contenido en principio en el Art. 28°, inc. 3, de la Constitución Política de 1993, precepto constitucional por el cual se reconoce "el derecho de participar en las utilidades de la empresa", el que por tener alcance genérico considera varias y diversas formas de participación y no solo una determinada.

En este contexto, en el Art. 10° del Dec. Leg. N° 892, del 08.11.96 (11.11.1996), se reconoce expresamente la posibilidad de que el empleador otorgue adicionalmente a la participación legal otras participaciones por acto unilateral, convenio individual o convenio colectivo. Como puede apreciarse, el alcance que se le da a la Participación Adicional es muy amplio, pues ni la Ley (nos referimos al Dec. Leg. N° 892) ni su norma reglamentaria, el D.S. N° 009-98-TR del 05.08.1998 (06.08.1998), contienen de manera expresa normas de desarrollo directamente vinculadas a ella.

Al analizar esta Participación Adicional debe tenerse en cuenta que las normas de Derecho laboral que la regulan también se interceptan y complementan con normas de Derecho tributario, laboral especial y societario, algunos de cuyos conceptos, principios, efectos y características resultan aplicables al tema

La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas está regulada por el Dec. Leg. N° 892 del 08.11.1996 y su Reglamento, contenido en el D.S. N° 009-98-TR.

Dichas normas regulan tanto la Participación Legal, como la Participación Adicional señalada en el Art. 10° del indicado Dec. Leg. N° 892.

Por su importancia en el abanico de ingresos que se puede abonar a los trabajadores, desarrollamos a continuación sus alcances.

de la Participación en las Utilidades.

Su otorgamiento debe observar las disposiciones administrativas, contables y empresariales, que contiene el ordenamiento legal nacional.

El ámbito sobre el cual se desarrolla el derecho a la Participación Adicional es el mismo que el señalado en la Participación Legal y, por tanto, alcanza a los trabajadores y empresas allí señaladas.

2. DEFINICIÓN

La Participación Adicional en las Utilidades de las Empresas es el monto que se concede a los trabajadores adicionalmente a la Participación Legal y que, tal como se establece en el tercer Considerando del Dec. Leg. N° 892, al referirse a la participación de los trabajadores en la distribución de las utilidades "tiene por objeto buscar la identificación de éstos con la empresa y, por ende, el aumento de la producción y productividad de sus centros de trabajo."

Para el Derecho Laboral, la Participación Adicional (al igual que la legal) constituye un concepto no remunerativo para todo efecto legal tal como lo dispone el Art. 7° de la LPCL(1), norma que nos remite al Art. 19° inc. b) de la LCTS(2), el cual señala:

*"No se consideran remuneraciones computables las siguientes:
(...)*

b) Cualquiera forma de participación en las utilidades de la empresa"

Asimismo, en Derecho Tributario la Participación Adicional en las Utilidades constituye para el trabajador una renta de quinta categoría, tal como lo determina el Art. 34° inc. c) de la LIR, que comprende dentro de sus alcances a "las participaciones de los trabajadores ya sea que provengan de las asignaciones

(1) LPCL: TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR.

(2) LCTS: TUO del Dec. Leg. N° 650 aprobado por D.S. N° 001-97-TR.

anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas”.

Es necesario indicar que el Dec. Leg. N° 677 que reguló la Participación en las Utilidades, antes de que fuera derogado en dicha parte por el Dec. Leg. N° 892, derogó su vez a todos los dispositivos legales sobre Participación en las Utilidades y el Régimen de Asignaciones de la Ley N° 11672.

Al tener carácter no remunerativo, la PA en las utilidades presenta los siguientes efectos:

- a) No es computable para ningún derecho, beneficio o ingreso laboral.
- b) Es una suma que no constituye base de cálculo de aportes, contribuciones e impuestos de cargo del trabajador y del empleador.
- c) Está afecta al Impuesto a la Renta de quinta categoría bajo el criterio de lo “percibido” que se encuentra vigente a partir de este año, en aplicación del nuevo texto del Art. 71° de la LIR. Tal impuesto puede ser asumido por el trabajador o el empleador si así se pactara, de acuerdo al Art. 47° de la LIR.
- d) Cabe señalar que el mayor Impuesto a la Renta de quinta categoría por percibir la PA no se deduce directamente de la suma a percibir, sino se incluye como ingreso anual y se proratea la retención como cualquier otro concepto ordinario.

3. FORMAS DE OTORGAMIENTO

La Participación Adicional en las Utilidades se origina, de acuerdo al Art. 10° del Dec. Leg. N° 892, en un acto unilateral del empleador, convenio individual o convenio colectivo.

Veamos cada una de las vías por las que puede concederse:

3.1 Acto unilateral del empleador: Comprende el otorgamiento por decisión de los representantes del empleador que tengan facultades para concederla.

Laboralmente la PA constituye un concepto no remunerativo que nace, en este caso, como resultado de una decisión unilateral de los representantes del empleador que tienen facultades para otorgar derechos y beneficios. Por tal razón, el inc. I) del Art. 37° de la LIR considera gasto *“todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente”*, hecho que ha reconocido el Tribunal Fiscal en la RTF N° 274-2-2001, en la cual determina que el *“exceso de participación constituye un incentivo adicional al establecido por las normas sobre la materia, le es aplicable lo dispuesto en el inciso I) del citado Art. 37°”*.

En estos casos siempre debe observarse el Principio de Generalidad, es decir, indicar cuál es el universo y condiciones para percibirla, con lo cual señalamos el conjunto de beneficiarios.

Esa decisión la adoptó el Tribunal Fiscal basándose en el hecho que el Dec. Leg. N° 892 estableció que las participaciones de los trabajadores tienen por objeto buscar la identificación de éstos con la empresa y, por ende, el aumento de la productividad de sus centros de trabajo; por tanto, el exceso sería, en principio, gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta.

En tal virtud, quien puede practicar el acto unilateral del empleador es aquel funcionario, apoderado o representante, que tiene facultades para tales efectos. En estos casos no se requiere autorización de la Junta de Accionistas por cuanto se trata de un acto de administración, es decir, un gasto de empresa que compete a los estamentos encargados de la administración de la misma.

Incluso, no se requiere autorización del Directorio, salvo que se trate de funcionarios que son nombrados por éste y cuya retribución se determine en ese nivel de administración.

Cabe hacer notar que la PA en las utilidades es un concepto no remunerativo otorgado por el empleador, que tiene la misma naturaleza jurídica de una Bonificación por Educación, Transporte, etc.; además, es gasto de empresa y el hecho de calcularse sobre la Renta Neta antes de impuestos es sólo un artificio legal para después cargarlo al gasto.

El acto unilateral para conceder la PA en las utilidades responde al concepto de “retribución estratégica” desarrollado por Edward Lawler, quien señala que comprende un salario base, un salario variable (con frecuencia llamado “pago por incentivos”) y una remuneración indirecta (a menudo denominada “prestaciones”). Agrega que “el salario variable o los incentivos, se usan para compensar las mejoras en los resultados” (3).

3.2 Convenio individual: Este mecanismo determina que la PA se otorga a través de un convenio individual celebrado entre el trabajador y el representante del empleador que tenga facultades para otorgarla y poderes plenos para contratar. Si como consecuencia de la suscripción del referido convenio individual de otorgamiento de la PA se modifican las condiciones establecidas en el contrato a plazo fijo existente, debe comunicarse tal hecho a la AAT.

Esta forma de conceder la PA, si bien laboralmente es procedente, tributariamente puede ser cuestionada por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356, la misma que determina que los gastos deben “cumplir el criterio de generalidad” tratándose de aquellos señalados en el inc. I) del Art. 37° de la LIR.

En este contexto, se debe evitar cualquier interpretación riesgosa que podría presentarse si es que mediante un contrato se otorga la PA en las utilidades solamente a un trabajador de una categoría, promoción, sector, área; mientras que a otros no se les concede ningún beneficio. Por ello, si se otorga a varios trabajadores de un sector habría que sistematizarlos para determinar los factores que se han tenido en cuenta al establecer la generalidad.

3.3 Convenio colectivo: En este medio no existe mayor problema pues quienes tienen facultades para suscribir los convenios colectivos por parte del empleador son los llamados a pactar el concepto no remunerativo Participación Adicional.

(3) Stoner J. *Administración*, 6ta. Ed. P.E. 2002. pág. 435.

PLANILLAS DE PAGO

Información JUNIO-2007

Por Resolución Ministerial N° 149-2007-TR, de 25 de mayo de 2007, se aprobó el Lineamiento N° 001-2007-MTPE/2/9.3 "Presentación del Formulario Declaración Jurada sobre Información de Planilla(s) de Pago del mes de junio de 2007", que se aplica a nivel nacional a los empleadores cuyos trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, incluidas las Cooperativas de Trabajadores. Veamos sus principales alcances.

1. DE LA OBLIGATORIEDAD

Los empleadores, sean personas naturales o jurídicas, que cuenten a nivel nacional en total con cinco (5) o más trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, están obligados a presentar el formulario "DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007".

La presente obligación es asimismo aplicable a las Cooperativas de Trabajadores, que cuenten a nivel nacional en total con cinco (5) o más socios trabajadores, las mismas que además presentarán la información requerida en el Rubro VIII (*).

2. DE LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

2.1 El empleador presentará por cada provincia un formulario "DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007"(1).

Para el caso de los empleadores que tienen varios centros de trabajo en una misma provincia, deberán consolidar la información por cada provincia, consignando como dirección del centro de trabajo la que tiene el mayor número de trabajadores.

Ejemplo: si un empleador a nivel nacional cuenta con 35 trabajadores, de los cuales 10 corresponden al centro de trabajo de la provincia de Lima, 8 a la provincia de Jaén, 9 a la provincia de Satipo, 6 a la provincia de Requena y 2 a la provincia de Pisco, deberá presentar (donde corresponda) un formulario "DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007" por cada provincia.

Los empleadores que están autorizados para llevar centralizadas sus planillas de pago, presentarán un formulario "DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007" por cada provincia. Asimismo, para facilitar el cumplimiento podrán realizar la presentación en el lugar donde se elaboran las planillas de pago, debiendo enviar el cargo a sus respectivas sucursales u otros, para

fin de sustentar el cumplimiento del Lineamiento ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

2.2 Para fines estadísticos de conocer la Remuneración Mensual Promedio, deberá considerarse la remuneración de los pagos permanentes de cada trabajador por treinta (30) días, independientemente de si laboró algunos días del mes, se encuentre de vacaciones, subsidio o licencia con goce de haber.

La remuneración de los pagos permanentes de los trabajadores de pesca, portuarios, entre otros de naturaleza similar, deberá considerarse por el trabajo realizado en el mes de junio.

2.3 El formulario "DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007" se presentará por duplicado, sin enmendaduras.

2.4 Dicho formulario tiene carácter de declaración jurada, por lo tanto, el empleador no presentará copias de las planillas de pago, reservándose el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el derecho de efectuar la fiscalización posterior, de conformidad con lo previsto en el Art. 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.5 Una vez recepcionado el formulario "DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007", la modificación posterior que realice el empleador con respecto a los rubros III y VIII (*) será considerada como presentación extemporánea, debiendo atenderse a lo establecido en el numeral 4: De la Presentación Extemporánea de la Información.

2.6 Los empleadores, incluidas las Cooperativas de Trabajadores que cuenten a nivel nacional en total con 1 a 4 trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, están exceptuados de su presentación.

(*) Los rubros VIII y III figuran en <http://www.aele.com/PDFs/aldj.pdf>

(1) El formulario se encuentra reproducido en <http://www.aele.com/PDFs/aldj.pdf>

3. DEL CRONOGRAMA Y LUGAR DE RECEPCIÓN

3.1 La recepción se realizará del 5 al 25 de julio de 2007, de acuerdo al Anexo N° 01 que presentamos a continuación:

**ANEXO N° 01
CRONOGRAMA PARA LA RECEPCIÓN DE LA
"DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN
DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007"**

Registro Único del Contribuyente (Último Dígito)	Fecha
0 - 1	5, 6 y 9 de julio
2 - 3	10, 11 y 12 de julio
4 - 5	13, 16 y 17 de julio
6 - 7	18, 19 y 20 de julio
8 - 9	23, 24 y 25 de julio

3.2 En Lima Metropolitana (Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao) la información será recibida en la Playa de Estacionamiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Av. Salaverry N° 655, Jesús María) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

3.3 En las demás circunscripciones del Departamento de Lima, la información será recibida en las Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Huacho o Cañete, según corresponda.

3.4 En los demás departamentos, la información será recibida en las Direcciones Regionales o en las Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo, según la ubicación geográfica del centro de trabajo.

4. DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA INFORMACIÓN

A partir del día siguiente del vencimiento de los plazos establecidos en el cronograma del Anexo N° 01, los empleadores podrán presentar extemporáneamente el formulario "DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007" sólo hasta el miércoles 29 de agosto de 2007, abonando la multa respectiva de acuerdo a la escala prevista en el Anexo N° 02.

**ANEXO N° 02
MONTO DE MULTAS QUE DEBERÁN SER ABONADAS POR LOS
EMPLEADORES QUE CUENTAN A NIVEL NACIONAL EN TOTAL
CON CINCO (5) O MÁS TRABAJADORES Y NO CUMPLIERAN
CON PRESENTAR OPORTUNAMENTE EL FORMULARIO
"DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN
DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007"**

N° de Trabajadores	% UIT	Monto de la multa (en Nuevos Soles)
1 - 4 (2)	3%	104.00
5 - 9	5%	173.00
10 - 20	8%	276.00
21 - 50	12%	414.00
51 - 100	15%	518.00
101 - 500	25%	863.00
501 a más	30%	1,035.00

Toda presentación extemporánea del formulario "DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007" posterior al 31 de agosto de 2007, origina la obligación de pagar la multa establecida en el Anexo N° 02 más los intereses que se generen desde el 3 de setiembre de 2007 hasta la fecha efectiva del cumplimiento. El interés aplicable corresponde a la tasa de interés moratorio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida mediante Resolución Ministerial N° 050-2000-TR.

Los empleadores efectuarán la presentación extemporánea mediante una carta simple en la Oficina de Trámite Documentario, cumpliendo lo establecido en el punto N° 2 del presente Lineamiento y adjuntando el comprobante de pago original de la multa, abonada a nombre del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en el Banco de la Nación (mediante el Sistema de Teleproceso) al código de Multas N° 5290; para los empleadores del Departamento de Lima. Las Direcciones Regionales deberán precisar el código respectivo o el número de cuenta corriente, donde los empleadores abonarán la multa y el lugar donde efectuarán la presentación.

En caso la presentación extemporánea se produzca después de la visita inspectiva, el empleador deberá adjuntar la copia del pago de la multa que impuso la Oficina de Inspecciones por no haber cumplido con la presentación del formulario "DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007". Se precisa que en estos casos ya no es aplicable la multa establecida en el Anexo N° 02.

A partir del 3 de setiembre de 2007, la Autoridad Administrativa de Trabajo, a través de la función inspectiva, supervisará el cumplimiento del Lineamiento bajo comentario.

5. CONSULTAS

- Dirección General de Economía del Trabajo y Productividad
Teléfono Directo: 315-6022
Central: 315-6000
Anexos: 4049 - 4050
- Oficina de PRODLAB
Central: 315-6000
Anexos: 3056 - 3057 - 3058 - 3059

(2) Para los empleadores que cuenten a nivel nacional en total con cinco (5) o más trabajadores y no presentaron el formulario de alguna provincia donde tienen menos de cinco (5) trabajadores.

UIT: 3,450.00 Nuevos Soles a partir del 01.01.2007 según D.S. N° 213-2006-EF.

Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 149º Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de Junio de 2007.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO									
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Enero	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01653772	1,01259436	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Febrero	1,02238223	1,02238223	1,02319080	1,01818825	1,01492541	1,01395313	1,01304708	1,01259436	1,01259436	1,01259436
Marzo	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Abril	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,0135	1,01350000
Mayo	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Junio	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	1,01350000	1,01395313	1,01350000	1,01350000
Julio	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01550386	1,01395313	1,01395313	1,01350000	1,01395313	
Agosto	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	
Setiembre	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,01350000	
Octubre	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	1,01395313	1,01350000	1,01395313	
Noviembre	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,0135	
Diciembre	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01653772	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	

El factor A es calculado sobre la base de la tasa de interés moratorio efectiva mensual establecida en 1.35% para un período mensual de 30 días (Circular SBS N° AFP-024-2002).

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	—	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	—	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	—	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	—	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	—	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	—	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	—	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN B: 1

2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de Junio de 2007 empezarán a computarse a partir del sexto día hábil del referido mes.

Más información: WEB: <http://www.sbs.gob.pe/PortalSBS/spp/factores/tabmor.asp>. En esta dirección web, se puede conocer el monto actualizado de su deuda previsional.

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00).

De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$FA_{V,T} = FM_{V}^{(N-5)/N} * FM_{V+1} * \dots * FM_{T-1} * FM_T^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquél en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

$$\text{Deuda Actualizada} = \text{Deuda Original} + \{\text{Deuda Original} * (\text{FA "A"} + \text{FA "B"} - 2)\}$$

Calendario Tributario y de otros Conceptos

R. de S. N° 240-2006/SUNAT (30.12.2006) y normas especiales

1 PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO 2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ÚLTIMO DÍGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	1 MAY. 2 JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	13.06.07	13.07.07	14.06.07	16.07.07	15.06.07	17.07.07	18.06.07	18.07.07	19.06.07	19.07.07	20.06.07	20.07.07	21.06.07	23.07.07	22.06.07	10.07.07	11.06.07	11.07.07	12.06.07	12.07.07
• ESSALUD (2) – Régimen General (3)	13.06.07	13.07.07	14.06.07	16.07.07	15.06.07	17.07.07	18.06.07	18.07.07	19.06.07	19.07.07	20.06.07	20.07.07	21.06.07	23.07.07	22.06.07	10.07.07	11.06.07	11.07.07	12.06.07	12.07.07
– Grupos Especiales (3)	13.06.07	13.07.07	14.06.07	16.07.07	15.06.07	17.07.07	18.06.07	18.07.07	19.06.07	19.07.07	20.06.07	20.07.07	21.06.07	23.07.07	22.06.07	10.07.07	11.06.07	11.07.07	12.06.07	12.07.07
• ONP (2) (3)	13.06.07	13.07.07	14.06.07	16.07.07	15.06.07	17.07.07	18.06.07	18.07.07	19.06.07	19.07.07	20.06.07	20.07.07	21.06.07	23.07.07	22.06.07	10.07.07	11.06.07	11.07.07	12.06.07	12.07.07
• Pagos a Cuenta y Retenciones del IR, incluye RER (2)	13.06.07	13.07.07	14.06.07	16.07.07	15.06.07	17.07.07	18.06.07	18.07.07	19.06.07	19.07.07	20.06.07	20.07.07	21.06.07	23.07.07	22.06.07	10.07.07	11.06.07	11.07.07	12.06.07	12.07.07
• Retenc. de CEPAP (D.L. 20530)	13.06.07	13.07.07	14.06.07	16.07.07	15.06.07	17.07.07	18.06.07	18.07.07	19.06.07	19.07.07	20.06.07	20.07.07	21.06.07	23.07.07	22.06.07	10.07.07	11.06.07	11.07.07	12.06.07	12.07.07
• SENCICO (2)	13.06.07	13.07.07	14.06.07	16.07.07	15.06.07	17.07.07	18.06.07	18.07.07	19.06.07	19.07.07	20.06.07	20.07.07	21.06.07	23.07.07	22.06.07	10.07.07	11.06.07	11.07.07	12.06.07	12.07.07
• SENATI (4)	18.06.07	17.07.07	18.06.07	17.07.07	18.06.07	17.07.07	18.06.07	17.07.07	18.06.07	17.07.07	18.06.07	17.07.07	18.06.07	17.07.07	18.06.07	17.07.07	18.06.07	17.07.07	18.06.07	17.07.07
• APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5)	05.06.07	04.07.07	05.06.07	04.07.07	05.06.07	04.07.07	05.06.07	04.07.07	05.06.07	04.07.07	05.06.07	04.07.07	05.06.07	04.07.07	05.06.07	04.07.07	05.06.07	04.07.07	05.06.07	04.07.07
– En Efectivo (6)	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07
– Declaración sin pago (6)	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07	07.06.07	06.07.07
– Pago de la deuda hasta ... (7)	21.06.07	20.07.07	21.06.07	20.07.07	21.06.07	20.07.07	21.06.07	20.07.07	21.06.07	20.07.07	21.06.07	20.07.07	21.06.07	20.07.07	21.06.07	20.07.07	21.06.07	20.07.07	21.06.07	20.07.07
• RUS (2)	13.06.07	13.07.07	14.06.07	16.07.07	15.06.07	17.07.07	18.06.07	18.07.07	19.06.07	19.07.07	20.06.07	20.07.07	21.06.07	23.07.07	22.06.07	10.07.07	11.06.07	11.07.07	12.06.07	12.07.07
• CONAFOVICER (8)	15.06.07	16.07.07	15.06.07	16.07.07	15.06.07	16.07.07	15.06.07	16.07.07	15.06.07	16.07.07	15.06.07	16.07.07	15.06.07	16.07.07	15.06.07	16.07.07	15.06.07	16.07.07	15.06.07	16.07.07

(1) Rige también para el ISC; salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

IR 2007

Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y modificatoria

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda" (TUO-LIR-99, Art. 34°).
- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS**

AÑO	BASE DE CÁLCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2005	7 UIT	3,300.00	S/. 23,100.00
2006	7 UIT	3,400.00	S/. 23,800.00
2007	7 UIT	3,450.00	S/. 24,150.00

- **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2007**
Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES	TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)
HASTA 27 UIT	Hasta: S/. 93,150.00	15%	I = (0.15 X R)
MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de S/. 93,150.00 Hasta S/. 186,300.00	21%	I = (0.21 X R) – 5,589
MÁS DE 54 UIT	Más de S/. 186,300.00	30%	I = (0.30 X R) – 22,356

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA: (TUO-LIR-99, Art. 74°)**
 - 10% de la renta bruta abonada o acreditada (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 – 06.01.2001). Ver D.S. N° 215-2006-EF (29.12.2006).
 - Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia, se consideran rentas de 5ta. categoría, se le aplicará las retenciones como si fuera de 5ta. categoría (Dec. Leg. N° 870).

NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	TASA BÁSICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c) 19%	COTIZACIÓN TOTAL (a+b+c)
ACTIV. INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
CONSTRUCCIÓN	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
EXTRACCIÓN DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.29%	1.83%

Nota: No se ha modificado la Tabla con el IGV de 19% (Ley N° 28033 vigente desde el 01.08.2003).

DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACIÓN AL S.C.T.R.

- 1) **DESCUENTO POR NÚMERO DE TRABAJADORES**
- 2) **RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL**

N° DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMÁTICO (*)	NIVEL	REGLAMENTO	RECARGO
DE 100 A 300	5%	NIVEL 1	Empresas que no alcanzan a cumplir con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	10%
DE 301 A 500	10%	NIVEL 2	Empresas que cumplen con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Sin recargo ni descuento
DE 501 A 1000	15%			
DE 1001 A 2000	20%			
DE 2001 A 3000	25%	NIVEL 3	Empresas que superan las obligaciones exigidas por la normatividad vigente.	Descuento 20%
MÁS DE 3000	35%			

(*) Los descuentos se efectuarán por el número de trabajadores asegurados de la empresa.

- 3) **RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGÚN TASA DE RIESGO**

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

$$\text{Tasa de Riesgo} = \frac{\text{N}^\circ \text{ días perdidos}}{\text{N}^\circ \text{ Trabajadores}} \times 100$$

Tasa de Riesgo: Indica el total de días perdidos (incapacidad temporal) por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada cien trabajadores de la entidad empleadora.

Días perdidos: Total de días de incapacidad temporal (descansos médicos) en un año por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

N° Trabajadores: Será el promedio de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los períodos de pago durante el año analizado.

Tasa adicional de Recargo o descuento: Será la cotización equivalente a la tasa de riesgo, establecida con la fórmula precedente y sustituirá a la Tasa adicional por riesgo presunto establecida a la suscripción del contrato.

4) **APORTACIÓN MÍNIMA:**

0,50%

PRINCIPALES DISPOSITIVOS LEGALES



MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDO DE PENSIONES (24.05.2007) (345843)

DECRETO SUPREMO N° 061-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF, se aprobó el Reglamento del Texto Único Ordenado de Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones -SPP;

Que, asimismo, en el Capítulo IV del Título VI del referido Reglamento se estableció el Procedimiento de Calificación de la Invalidez y Comités Médicos;

Que, con el fin de mejorar la eficiencia y la gestión que las Instancias Médicas realizan, en materia de los trámites de evaluación y calificación del grado de invalidez del SPP, así como adecuar la composición de las mismas, resulta necesario modificar el referido Capítulo IV del Título VI del mencionado Reglamento;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y el Decreto Supremo N° 054-97-EF;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorporación del artículo 121°-A del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Incorpórese como artículo 121°-A del Capítulo IV del Título VI del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, el siguiente texto:

"Organismos médicos que conforman el sistema evaluador de la invalidez en el SPP

Artículo 121°-A.- Los organismos que conforman el sistema evaluador de la invalidez en el SPP son los siguientes:

- Comité Médico de las AFP (COMAFP);
- Comité Médico de la Superintendencia (COMEC); y,
- Comisión Técnica Médica (CTM).

El COMAFP es el organismo médico de evaluación y calificación de invalidez en primera instancia, y el COMEC es el de segunda instancia. En el ejercicio de sus funciones se encuentran asistidos por médicos representantes y médicos consultores, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Superintendencia. Asimismo, la Superintendencia en el cumplimiento de sus funciones, realizará las acciones de supervisión y auditoría de los procedimientos de evaluación y calificación de invalidez que realicen los comités médicos, bajo las instancias administrativas que correspondan".

Artículo 2°.- Modificación del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Modifíquese los artículos 122°, 123°, 124°, 126°, 127°, 129°, 131°, 134° y 136° del Capítulo IV del Título VI del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, por el texto siguiente:

"COMAFP

Artículo 122°.- El Comité Médico de las AFP, COMAFP, es un organismo autónomo financiado por las AFP e integrante del sistema evaluador de invalidez del SPP.

En el desarrollo de sus funciones, el COMAFP se encuentra sujeto al control, fiscalización y sanción por parte de la Superintendencia.

El COMAFP se encuentra conformado por seis (6) médicos, de los cuales cinco (5) son designados por las AFP o la entidad que las agrupa y uno (1) será designado por la Asociación Peruana de Empresas de Seguros, APESEG.

La designación de los integrantes del COMAFP tendrá una vigencia de tres (3) años, pudiendo ser renovada por un período consecutivo de tres (3) años adicionales, en las condiciones establecidas por la Superintendencia. Culminado dicho plazo, un médico podrá volver a ser nuevamente integrante del COMAFP cuando haya transcurrido cuando menos un período de tres (3) años, bajo las mismas condiciones señaladas en el presente artículo.

Para ejercer el cargo de médico integrante del COMAFP, deberán ser ratificados por la Superintendencia mediante resolución e inscritos en el Registro del SPP".

"COMAFP. Competencia

Artículo 123°.- Corresponde al COMAFP, en primera instancia, la calificación de la invalidez y sus causas, la determinación de los casos excluidos de acuerdo a las normas pertinentes y la calificación de preexistencias en el SPP. Los dictámenes de evaluación y calificación de invalidez que expida el COMAFP deberán ser debidamente fundamentados. La Superintendencia reglamentará el contenido de los dictámenes así como los antecedentes que deberán acompañarlos".

"COMAFP. Dictámenes

Artículo 124°.- El COMAFP debe emitir su informe en un plazo que no puede exceder de diez (10) días de presentada la solicitud de calificación por parte del afiliado.

Sus dictámenes, debidamente fundamentados, deben ser notificados a la Superintendencia, al trabajador afiliado o a sus beneficiarios, de ser el caso, a la AFP y a la Empresa de Seguros, en un plazo de tres (3) días de emitidos. En caso de disconformidad con los dictámenes del COMAFP, los mismos pueden ser apelados por la AFP, la Empresa de Seguros, el afiliado o sus beneficiarios, dentro de los quince (15) días de notificado. La apelación debe ser por escrito y no requiere autorización de abogado".

"COMEC

Artículo 126°.- El Comité Médico de la Superintendencia, COMEC, es un organismo integrante del sistema evaluador de invalidez del SPP y que depende funcionalmente de la Superintendencia.

El COMEC se encuentra conformado por seis (6) miembros, todos ellos representantes médicos designados mediante resolución de Superintendencia e inscritos en el registro del SPP, bajo el modo siguiente:

- a) Cuatro (4) representantes médicos designados por la Superintendencia, uno de los cuales actuará como presidente y otro como secretario;
- b) Un (1) representante designado por las AFP; y,
- c) Un (1) representante designado por la APESEG.

La designación de los integrantes del COMEC tendrá vigencia por un período de tres (3) años, pudiendo ser renovada por un período consecutivo de tres (3) años adicionales, en las condiciones establecidas por la Superintendencia. Culminado dicho plazo, un médico podrá volver a ser nuevamente integrante del COMEC cuando haya transcurrido cuando menos un período de tres (3) años. La designación del representante de la Superintendencia que actúe como secretario del COMEC no está sujeta a plazo.

La Superintendencia dictará las normas pertinentes que deberá observar el COMEC para su adecuado funcionamiento.

La Superintendencia puede disponer la constitución de comités médicos descentralizados de evaluación y calificación, según lo estime necesario".

"COMEC. Competencia

Artículo 127°.- El COMEC califica en segunda y última instancia la invalidez, sus causas, los casos excluidos y las preexistencias en el SPP. Los dictámenes de evaluación y calificación de invalidez que expida el COMEC deberán ser debidamente fundamentados. La Superintendencia reglamentará el contenido de los dictámenes así como los antecedentes que deberán acompañarlos".

"CTM

Artículo 129°.- La Comisión Técnica Médica (CTM) es el órgano de la Superintendencia que, convocado a solicitud de ésta, se encarga de la revisión de las normas técnicas de evaluación y calificación del grado de invalidez, alcanzando a la Superintendencia las propuestas que correspondan para la modificación de los respectivos Manuales de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez a que deben sujetarse el COMAFP y el COMEC, así como a las demás funciones que le asigne la Superintendencia.

La CTM, cuando sea convocada por la Superintendencia, estará conformada por tres (3) miembros: un presidente, quien presidirá la CTM, un secretario y un integrante, todos ellos representantes designados mediante resolución por la Superintendencia e inscritos en el registro del SPP. La Superintendencia, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la concurrencia de otros profesionales -según la especialidad requerida- a las sesiones de la precitada Comisión.

La Superintendencia dictará las normas pertinentes que deberá observar la CTM para su adecuado funcionamiento, y establecerá los procedimientos de elección y nombramiento para sus representantes".

"Opciones de pensión

Artículo 131°.- En el caso de invalidez parcial o total permanente que se presuma definitiva y a partir del tercer dictamen de calificación de invalidez del COMAFP o COMEC, el trabajador afiliado deberá optar por alguna de las modalidades de pensión establecidas en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP. Excepcionalmente, los comités médicos podrán no requerir la exigencia de un tercer dictamen de calificación de invalidez cuando concluyan, de modo fundamentado, que la enfermedad o patología materia de evaluación se presuma definitiva en razón de su carácter o de encontrarse en su fase terminal".

"Período Transitorio de Invalidez

Artículo 134°.- Constituye período transitorio de invalidez el plazo transcurrido desde el momento en que se expide el primer dictamen de invalidez, de grado parcial o total, o de naturaleza temporal o permanente, hasta el momento en que, de ser el caso, se expide un dictamen definitivo de invalidez. Durante el mencionado período, la Empresa de Seguros que tenga celebrado contrato de administración de riesgos de invalidez y sobrevivencia con la AFP en la que se encuentre registrado el afiliado o la propia AFP -según corresponda- deberá pagar una pensión transitoria bajo los mismos términos contemplados en la presente norma.

Asimismo, durante el período transitorio de invalidez el afiliado debe continuar realizando aportes a su Cuenta Individual de Capitalización según los porcentajes previstos en la Ley, los cuales deben ser complementados por la Empresa de Seguros en el equivalente a la diferencia del aporte que se efectuaría de acuerdo a la última remuneración asegurable, debidamente actualizada, y aquél que se realiza de acuerdo al nivel de pensión".

"Gastos de exámenes y procedimientos médicos

Artículo 136°.- Los gastos correspondientes a los exámenes y procedimientos médicos requeridos a efectos de calificar la invalidez, son de cargo del trabajador asegurado en una proporción de veinte por ciento (20%). El ochenta por ciento (80%) restante es de cargo de la respectiva AFP o Empresa de Seguros, según sea el caso.

En caso que el afiliado no disponga en forma comprobada con recursos económicos para afrontar tales gastos, éstos serán solventados con un préstamo por la diferencia a ser otorgado obligatoriamente por la AFP o por la Empresa de Seguros, según corresponda, a la tasa de interés de descuento del Banco Central.

El afiliado que solicite de manera indebida un préstamo para cancelar un determinado examen médico, será responsable por el pago del íntegro de los gastos ocasionados por la ejecución del mismo, de conformidad con las normas que establezca la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los miembros de los comités médicos del SPP son responsables por los gastos ocasionados por la ejecución de exámenes y procedimientos médicos indebida y/o injustificadamente requeridos.

La Superintendencia, mediante disposición de carácter general, podrá establecer mecanismos alternativos de financiamiento de los exámenes y procedimientos médicos para aquellos afiliados que carezcan de recursos para solventar dichas evaluaciones médicas".

Artículo 3°.- Derogatoria.

Deróguese los artículos 125° y 132° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Artículo 4°.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas



MODIFICAN MODELOS DE CONVENIOS DE MODALIDADES FORMATIVAS LABORALES QUE FUERON APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 069-2007-TR (24.05.2007) (345859)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 142-2007-TR

Lima, 23 de mayo de 2007

VISTO:

El Oficio N° 737-2007-MTPE/3/11.2 de fecha 23 de marzo de 2007, de la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 069-2007-TR se dictaron disposiciones complementarias para el registro de planes y programas y se aprobaron los modelos y formatos sobre Modalidades Formativas Laborales;

Que, resulta necesario efectuar modificaciones en los modelos de convenios que fueron aprobados como anexos de la Resolución Ministerial N° 069-2007-TR; Con las visaciones del Director Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; el artículo 8° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el artículo 12°, literal d), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 173-2002-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las modificaciones a los modelos de convenios que fueron aprobados por el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 069-2007-TR, en los términos que se señalan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- El Anexo de la presente resolución ministerial será publicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (<http://www.mintra.gob.pe>). Las modificaciones aprobadas en el artículo 1 de la presente resolución ministerial, formarán parte de los modelos de convenios de Modalidades Formativas Laborales que se publiquen en dicho portal.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SUSANA ISABEL PINILLA CISNEROS
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo



APRUEBAN LINEAMIENTO «PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007» (28.05.2007) (346048)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 149-2007-TR

Lima, 25 de mayo de 2007

VISTO:

El Oficio N° 124-2007-MTPE/2/9.3, de la Directora General de la Oficina de Economía del Trabajo y Productividad, que eleva para su aprobación el Linea-

miento para la presentación del formulario "Declaración Jurada sobre Información de Planilla(s) de pago del mes de junio de 2007"; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece la función de evaluar la política y normatividad en materia de remuneraciones e ingresos del mercado de trabajo;

Que, el Decreto Supremo N° 007-TC, dispone la realización de estudios socioeconómicos y la elaboración de información estadística en materia de remuneraciones y empleo;

Que, el Decreto Supremo N° 018-85-TR encarga a la Oficina de Economía del Trabajo y Productividad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la recepción anual de las Planillas de Pago correspondiente al mes de junio;

Que, anualmente el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo regula la obligación de los empleadores de proporcionar información de las planillas de pago de remuneraciones de los trabajadores percibidas en el mes de junio de cada año;

Que, con dicho objetivo, se ha formulado un Lineamiento que establece las normas para la presentación del formulario «DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007», por lo que resulta necesario aprobarlo para los fines pertinentes;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el literal d) del artículo 12° de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Lineamiento N° 001-2007-MTPE/2/9.3 «Presentación del formulario DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007», la misma que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Publicar en la página Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo www.mintra.gob.pe/planillas_2007.php el Lineamiento aprobado por el artículo 1° de la presente Resolución, para conocimiento de los empleadores, a nivel nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA ISABEL PINILLA CISNEROS
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

«PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007»

LINEAMIENTO N° 001-2006-MTPE/2/9.3

OBJETIVO

Establecer las normas para la presentación del formulario «DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO» correspondiente al mes de junio de 2007.

ALCANCE

A los empleadores cuyos trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, incluidas las Cooperativas de Trabajadores.

ÁMBITO

Nivel Nacional.

BASE LEGAL

- Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Resolución Ministerial N° 173-2002-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias.

- D.S. N° 007-TC, mediante el cual se dispone la realización de estudios socio-económicos y la elaboración de información estadística en materia de remuneraciones y empleo.
- D.S. N° 018-85-TR, mediante el cual se encarga a la Oficina de Economía del Trabajo y Productividad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la recepción anual de las planillas de sueldos y salarios correspondientes al mes de junio.
- D.S. N° 016-2003-TR, Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias.

NORMAS APLICABLES

1. DE LA OBLIGATORIEDAD

Los empleadores sean personas naturales o jurídicas, que cuenten a nivel nacional en total con cinco (5) o más trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, están obligados a presentar el formulario «DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007».

La presente obligación es asimismo aplicable a las Cooperativas de Trabajadores, que cuenten a nivel nacional en total con cinco (5) o más socios trabajadores, las mismas que además presentarán la información requerida en el Rubro VIII.

2. DE LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

2.1 El empleador presentará por cada provincia un formulario «DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007», para el caso de los empleadores que tienen varios centros de trabajo en una misma provincia, deberán consolidar la información por cada provincia, consignando la dirección del centro de trabajo, de aquella que tiene el mayor número de trabajadores.

Ejemplo: si un empleador a nivel nacional cuenta con 35 trabajadores, de los cuales 10 corresponden al centro de trabajo de la provincia de Lima, 8 a la provincia de Jaén, 9 a la provincia de Satipo, 6 a la provincia de Requena y 2 a la provincia de Pisco, deberá presentar donde corresponda un formulario «DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007» por cada provincia.

Los empleadores que están autorizados para llevar centralizadas sus planillas de pago, presentarán un formulario «DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007» por cada provincia, asimismo para facilitar el cumplimiento podrán realizar la presentación en el lugar donde se elaboran las planillas de pago, debiendo enviar el cargo a sus respectivas sucursales u otros, para fines de sustentar el cumplimiento del Lineamiento ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

2.2 Para fines estadísticos de conocer la Remuneración Mensual Promedio, deberá considerarse la remuneración de los pagos permanentes de cada trabajador por treinta (30) días independientemente si laboró algunos días del mes, se encuentre de vacaciones, subsidio o licencia con goce de haber.

La remuneración de los pagos permanentes de los trabajadores de pesca, portuarios entre otros de naturaleza similar, deberá considerarse por el trabajo realizado en el mes de junio.

2.3 El formulario «DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007» se presentará por duplicado, sin enmendaduras.

2.4 El formulario «DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007» tiene carácter de declaración jurada, por lo tanto, el empleador no presentará copias de las planillas de pago, reservándose el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el derecho de efectuar la fiscalización posterior, de conformidad con lo previsto en el Art. 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.5 Una vez recepcionado el formulario «DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007», la modificación posterior que realice el empleador con respecto al rubro III y VIII, será considerada como presentación extemporánea, debiendo regirse según el punto 4 del presente Lineamiento.

2.6 Los empleadores, incluidas las Cooperativas de Trabajadores que cuenten a nivel nacional en total con 1 a 4 trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, están exceptuados de la presentación.

3. DEL CRONOGRAMA Y LUGAR DE RECEPCIÓN

3.1 La recepción se realizará del 5 al 25 de julio de 2007, de acuerdo al Anexo N° 01.

3.2 En Lima Metropolitana (Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao) la información será recibida en la Playa de Estacionamiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Av. Salaverry N° 655 Jesús María) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

3.3 En las demás circunscripciones del Departamento de Lima, la información será recibida en las Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Huacho o Cañete, según corresponda.

3.4 En los demás departamentos, la información será recibida en las Direcciones Regionales o en las Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo, según la ubicación geográfica del centro de trabajo.

4. DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA INFORMACIÓN

A partir del día siguiente del vencimiento de los plazos establecidos en el cronograma del Anexo N° 01, los empleadores podrán presentar extemporáneamente el formulario «DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007» sólo hasta el miércoles 29 de agosto de 2007, abonando la multa respectiva de acuerdo a la escala establecida en el Anexo N° 02.

Los empleadores efectuarán la presentación extemporánea, mediante una carta simple en la Oficina de Trámite Documentario, cumpliendo lo establecido en el punto N° 2 del presente Lineamiento y adjuntando el comprobante de pago original de la multa, abonada a nombre del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en el Banco de la Nación (mediante el Sistema de Teleproceso) al código de Multas N° 5290; para los empleadores del Departamento de Lima. Las Direcciones Regionales deberán precisar el código respectivo o el número de cuenta corriente, donde los empleadores abonarán la multa y el lugar donde efectuarán la presentación.

Toda presentación extemporánea del formulario "DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007" posterior al 31 de agosto de 2006, origina la obligación de pagar la multa establecida en el Anexo N° 02 más los intereses que se generen desde el 3 de setiembre de 2007 hasta la fecha efectiva del cumplimiento. El interés aplicable es la tasa de interés moratorio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establecida mediante Resolución Ministerial N° 050-2000-TR.

En caso que el empleador realice la presentación extemporánea, después de la visita inspectiva deberá adjuntar copia del pago de la multa que impuso la Oficina de Inspecciones por no haber cumplido con la presentación del formulario "DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007", se precisa que en estos casos ya no le es aplicable la multa establecida en el Anexo N° 02.

A partir del 3 de setiembre de 2007, la Autoridad Administrativa de Trabajo a través de la función inspectiva, supervisará el cumplimiento del presente Lineamiento.

5. CONSULTAS

- Dirección General de Economía del Trabajo y Productividad
Teléf. Directo 315-6022
Central: 315-6000 Anexos: 4049 - 4050.
- Oficina de PRODLAB
Central: 315-6000 Anexos: 3056 - 3057 - 3058 - 3059.
- El formulario se encuentra en la Página Web: www.mintra.gob.pe/planillas2007.php

**ANEXO N° 01
CRONOGRAMA PARA LA RECEPCIÓN DE LA «DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO» DEL MES DE JUNIO DE 2007**

REGISTRO ÚNICO DEL CONTRIBUYENTE (ÚLTIMO DÍGITO)	FECHA
0 - 1	5, 6 y 9 de julio
2 - 3	10, 11 y 12 de julio
4 - 5	13, 16 y 17 de julio
6 - 7	18, 19 y 20 de julio
8 - 9	23, 24 y 25 de julio

**ANEXO N° 02
MONTO DE MULTAS QUE DEBERÁN SER ABONADAS POR LOS EMPLEADORES QUE CUENTAN A NIVEL NACIONAL EN TOTAL CON CINCO (5) O MÁS TRABAJADORES Y NO CUMPLIERAN CON PRESENTAR OPORTUNAMENTE EL FORMULARIO "DECLARACIÓN JURADA SOBRE INFORMACIÓN DE PLANILLA(S) DE PAGO DEL MES DE JUNIO DE 2007"**

Nº de trabajadores	% UIT	Monto de la Multa (En Nuevos Soles)
1 - 4 (*)	3%	104.00
5 - 9	5%	173.00
10 - 20	8%	276.00
21 - 50	12%	414.00
51 - 100	15%	518.00
101 - 500	25%	863.00
501 a más	30%	1,035.00

(*) Para los empleadores que cuentan a nivel nacional en total con cinco (5) o más trabajadores, y no presentó el formulario de alguna provincia donde tiene menos de cinco (5) trabajadores. UIT: 3,450.00 Nuevos Soles a partir del 01.01.2007, según D.S. N° 213-2006-EF.

Ver Declaración Jurada sobre Información de Planilla(s) de Pago del Mes de Junio de 2007 en <http://www.ael.com/PDFs/aldj.pdf>

APRUEBAN REGLAMENTO DE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONES DEL SUPERVISOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y OTROS DOCUMENTOS CONEXOS (345963) (26.05.2007)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 148-2007-TR

Lima, 25 de mayo de 2007

VISTO: Oficio N° 299-2007-MTPE/2 de fecha 11 de abril de 2007, del Despacho Viceministerial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2005-TR, se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, contando con la participación de los trabajadores, empleadores y del Estado, quienes a través del diálogo social velarán por la promoción, difusión y cumplimiento de la normatividad sobre la materia.

Que, a través del Decreto Supremo N° 007-2007-TR, se modificaron e incorporaron algunos artículos al Decreto Supremo N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre los cuales se introdujo la Novena Disposición Complementaria y Transitoria, la cual dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo podrá dictar normas complementarias a través de Resoluciones Ministeriales;

Que, la Ley N° 28385, que modifica la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el definir, concertar, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar la política de higiene y seguridad ocupacional; y establecer las normas de prevención y protección contra riesgos ocupacionales que aseguren la salud integral de los trabajadores, en aras del mejoramiento de las condiciones y el medio ambiente de trabajo;

Que, en atención a los considerandos precedentes, resulta de prioridad para este Ministerio aprobar los instrumentos normativos necesarios que contribuyan a garantizar las condiciones básicas de seguridad y salud en el trabajo para la protección social y el desarrollo de trabajo decente;

Que, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, las empresas con 25 o más trabajadores deben constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; mientras que las empresas con menos de 25 trabajadores deben capacitar y nombrar, entre sus trabajadores de las áreas productivas, cuando menos un Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo; por lo que, corresponderá a este sector la emisión de una norma que regule el funcionamiento del comité y designación y funciones del supervisor de seguridad y salud en el trabajo en todos los sectores económicos, en los que se comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada;

Que, a efectos de lograr una adecuada implementación de las reglas sobre seguridad y salud en el trabajo contenidas en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo podrá emitir documentos complementarios que sirvan de modelos o guías a todos los sectores económicos a los que se aplique el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Con la conformidad del Viceministro de Trabajo y la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 650, Ley del Poder Ejecutivo; el artículo 8° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el literal d) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR, y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Comité y Designación y Funciones del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 2°.- Aprobar los siguientes documentos:

- Modelo de Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Guía Básica sobre Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Guía Técnica de Registros.

Estos documentos se publican en la página Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: www.mintra.gob.pe

Artículo 3°.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, vela por el cumplimiento de lo dispuesto en los documentos aprobados, en el ámbito de su competencia, adoptando las acciones correspondientes, de acuerdo al caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA ISABEL PINILLA CISNEROS
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo



APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 28991, LEY DE LIBRE DESAFILIACIÓN INFORMADA, PENSIONES MÍNIMA Y COMPLEMENTARIA, Y RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA (29.05.2007) (346076)

DECRETO SUPREMO N° 063-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 007-2007 se dictaron medidas para el otorgamiento de pensiones complementarias a los pensionistas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 27617 cumplían con los requisitos previstos para acceder a la pensión mínima, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de dicha ley, y hoy perciben una pensión de jubilación menor a ésta;

Que, mediante la Ley N° 28991 se aprobó la Ley que regula la Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, la cual recoge los supuestos en los cuales es posible la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, siempre que no perciban una pensión en dicho sistema;

Que, la citada Ley reconoce el derecho a la información oportuna y suficiente con la finalidad de garantizar que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, así como los no afiliados que ingresen por primera vez a un centro laboral conozcan las características, diferencias y peculiaridades de los sistemas pensionarios, así como los costos previsionales, los requisitos de acceso a pensión, los beneficios y las modalidades de pensión que otorga cada sistema previsional;

Que, la Ley N° 28991 también garantiza la pensión mínima para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones equivalente en términos anuales a la que reciben los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, así como una pensión complementaria a aquellos pensionistas pertenecientes al Sistema Privado de Pen-

siones que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 27617, cumplían con los requisitos previstos para acceder a la Pensión Mínima, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la dicha Ley, y que hoy perciben una pensión de jubilación menor a ésta;

Que, asimismo, dicha ley crea un Régimen Especial de Jubilación Anticipada de naturaleza temporal en el Sistema Privado de Pensiones, el mismo que tendrá vigencia desde la publicación del reglamento hasta el 31 de diciembre de 2008;

Que, con la finalidad de garantizar la adecuada aplicación de lo establecido en la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, resulta necesario aprobar el reglamento de la referida Ley;

Que, además la Ley N° 28991 ha establecido la obligación de indicar los criterios para que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sancione a las AFP;

Que, en tal sentido la séptima disposición transitoria y final de la Ley N° 28991 establece que por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de esta Ley;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Reglamento contiene los requisitos para solicitar la desafiliación, obtener las pensiones complementarias, acceder al régimen especial de jubilación anticipada, la verificación de los aportes efectivos, así como los criterios para determinar el error por mala información a que se hace referencia en la Sexta Disposición Transitoria Final de la Ley N° 28991.

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 54° del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-74-TR, por el texto siguiente: «Artículo 54°.- Para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de marzo de 2007: Los períodos de aportación se acreditarán con el Sistema de la Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por períodos comprendidos a partir de julio 1999, mientras que los períodos anteriores, se acreditarán con los libros de planillas de pago de remuneraciones de los empleadores, llevados de conformidad con las disposiciones legales aplicables, declarados por el asegurado al inicio del trámite de pensión. De no contarse con los mencionados libros o de contarse sólo con parte de ellos, se considerará, supletoriamente, además de la inscripción del asegurado en ORCI-NEA, Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o registros complementarios que establezca la ONP, por el empleador declarado; cualquiera de los siguientes documentos:

- Las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador;
- Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador;
- Declaración Jurada del Empleador, sólo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el Representante Legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado;
- Informes de verificación de aportaciones emitidos por la ONP dentro del proceso otorgamiento de pensión;
- Declaración Jurada del asegurado, de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 082-2001-EF;
- Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex - IPSS o ESSALUD.

Para el caso de las planillas de pago de empresas que ya no estén operando y las cuales no se encuentren en custodia de personas o entidades, que por norma expresa estén autorizados a custodiar dichos documentos, la ONP no se encontrará obligada a tener por cierto lo que en dichos documentos se exprese.

b) Para los períodos de aportaciones devengados a partir del mes de abril de 2007: La información obtenida del Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o registros complementarios que establezca la ONP. Sólo se considerarán aquellos períodos con aportes efectivos al SNP, es decir, que hayan sido cancelados en su totalidad.

Toda la documentación supletoria a que se hace referencia en el párrafo a) del presente artículo, deberán ser presentada en original ante la ONP.

Si efectuada la verificación posterior se comprobara que los documentos presentados por el asegurado y/o su representante son falsos, adulterados o contienen datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el propio solicitante y/o quien corresponda, según sea el caso.

Asimismo, y en función a la aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, lo establecido precedentemente, resulta aplicable sin perjuicio de las restantes acciones que la Administración pudiera implementar y/o derivar de lo establecido en el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan.

Artículo 4°.- Lo dispuesto en el artículo anterior también será de aplicación para acreditar los períodos de aportación a efectos de la emisión de los BdR, Bonos Complementarios y los beneficios creados mediante la Ley N° 28991.

Artículo 5°.- Precítese que el pago de los aportes de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Artículo 6°.- La Superintendencia y la ONP emitirán, en lo que resulte pertinente y de manera coordinada, los respectivos reglamentos operativos a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el presente decreto supremo.

Artículo 7°.- El presente decreto supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, así como de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

SUSANA PINILLA CISNEROS
Ministra de Trabajo y Promoción Social

Reglamento de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada

TÍTULO I

**CAPÍTULO I
LIBRE DESAFILIACIÓN INFORMADA Y RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES**

De los requisitos para solicitar la desafiliación del SPP

Artículo 1°.- Podrán solicitar la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) aquellos afiliados a una AFP que se encuentren en uno de los supuestos siguientes:

a) Los que hubieran pertenecido al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, siempre que a la fecha de solicitud de desafiliación ante la AFP cumplan con los correspondientes años de aportación entre el SNP y SPP, para tener derecho a pensión de jubilación en el SNP.

La resolución que autorice la desafiliación bajo este supuesto, no genera pensión de jubilación automática en el SNP; para ello se requiere acreditar los requisitos que exige el SNP.

b) Los que, a la fecha de su incorporación al SPP, contaban con alguno de los requisitos siguientes:

b.1) tener al menos 65 años de edad y 20 años de aporte al SNP;

b.2) si es hombre, contar con al menos 55 años de edad y 30 años de aporte al SNP;

b.3) si es mujer, contar con al menos 50 años de edad y 25 años de aporte al SNP;

b.4) aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos para tener derecho a una pensión bajo cualquiera de los regímenes especiales de jubilación en el SNP, distintos a los señalados en los incisos b.2) y b.3).

En cualquier caso, la contabilización de los años de aportación o años de trabajo efectivo requeridos deberá considerar el período exigido completo en años, a la fecha que corresponda.

Del procedimiento operativo de desafiliación. Estimaciones y cálculos

Artículo 2°.- El reglamento operativo de desafiliación que aprobará la SBS en coordinación con la ONP, deberá contar, al menos, con las siguientes etapas:

i. Presentación de la solicitud de desafiliación y cumplimiento de requisitos.

ii. Calificación del derecho a la desafiliación del SPP estableciendo los plazos para que las AFP remitan la solicitud y documentos sustentatorios para que la SBS emita la resolución correspondiente.

iii. Compromisos del afiliado que incluye la presentación de una Declaración Jurada debidamente firmada en la que conste que ha tomado conocimiento de la deuda por el diferencial de aportes, de la irreversibilidad y de la conveniencia o no de su desafiliación.

iv. Constancia de haber cumplido con alguno de los supuestos de desafiliación establecidos en el artículo 1° del presente reglamento.

v. Emisión de la resolución de desafiliación SPP.

vi. Recursos administrativos.

Las estimaciones y/o cálculos de pensión que se realicen en el SPP y el SNP, se sujetarán a las condiciones que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP) determinen, sobre la base de pensiones anualizadas y respecto del afiliado así como sus beneficiarios o derechohabientes, respectivamente.

De la certificación de aportes

Artículo 3°.- La certificación del cumplimiento del requisito de aportes mínimos, a partir de la vigencia de la Ley N° 28991, deberá sujetarse a los siguientes criterios:

a) En el caso del SPP: se deberá considerar sólo aquellos aportes que se encuentren efectivamente referidos y pagados. En el caso de independientes, se considerará aquellos pagados. En adición a ello, dicha certificación incluirá aquellos aportes adeudados durante su permanencia en el SPP.

b) En el caso del SNP: Tratándose de aportes realizados al SNP, para el registro de los años de aportación se aplicarán los mismos criterios de aportes retenidos y pagados que exige la ONP para la contabilización de las aportaciones requeridas para acreditar el derecho a las correspondientes pensiones por jubilación.

De la transferencia de los aportes

Artículo 4°.- Una vez autorizada la desafiliación mediante resolución de la SBS, corresponde a las AFP transferir los recursos de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) a la ONP, con cargo a formar parte del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales FCR-DL 19990, y el Bono de Reconocimiento, de ser el caso.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28991, el plazo para la transferencia de dichos recursos y el Bono de Reconocimiento será de treinta (30) días calendario a partir de la desafiliación efectiva. La SBS, de manera justificada, podrá ampliar dicho plazo por un período similar a fin de no perjudicar el manejo de recursos en el Fondo de Pensiones.

De la Declaración Jurada

Artículo 5°.- La desafiliación se realiza conforme a la voluntad del afiliado expresada en una Declaración Jurada que será presentada ante la AFP al momento de hacer efectiva la desafiliación.

En la Declaración Jurada debe constar de manera expresa que el afiliado ha sido adecuadamente informado acerca de las implicancias, la irreversibilidad y la conveniencia o no de su desafiliación, y de que los recursos provenientes de los aportes, la rentabilidad generada en la CIC y, de ser el caso, del Bono de Reconocimiento, pasan a formar parte de los recursos del SNP, por ser éste un sistema de reparto.

De los aportes en cobranza de trabajadores desafiliados

Artículo 6°.- Las AFP serán responsables de realizar y continuar con los procedimientos de cobranza de aportes impagos respecto de trabajadores que se hayan desafiliado del SPP y por los períodos de devengue originados en dicho sistema. Una vez recuperados, deberán ser destinados a la ONP, según las disposiciones que se establezca para tal efecto.

CAPÍTULO II
PENSIÓN MÍNIMA 28999 (PM 28991)
Y PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE PENSIÓN MÍNIMA (PCPM)

PENSIÓN MÍNIMA 28991 (PM28991)

De los requisitos y el pago del diferencial

Artículo 7°.- Podrán solicitar la Garantía de Pensión Mínima 28991 (PM28991), bajo los alcances del artículo 10° de la Ley N° 28991, los afiliados al SPP que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que, al momento de creación del SPP pertenecieron al SNP.
- b) Que, al momento de solicitar el beneficio hayan alcanzado, al menos, los sesenta y cinco (65) años de edad.
- c) Que, al momento de solicitar el beneficio hayan alcanzado un mínimo de veinte (20) años de aportación entre el SPP y el SNP.
- d) Que, los aportes a que hace referencia el literal anterior se hayan efectuado teniendo como base mínima de cálculo el monto de la Remuneración Mínima Vital, en cada oportunidad.
- e) Que, la pensión que otorgue en el SPP con base a lo acumulado en la cuenta Individual y el Bono de Reconocimiento, sea menor a la Pensión Mínima anualizada que otorga el SNP.
- f) Que, no hayan dispuesto de los recursos de la CIC, en las condiciones que establezca la SBS.

Para efectos de la correcta aplicación de los beneficios otorgados en el SPP, la PM28991 será susceptible de ser solicitada por aquellos afiliados nacidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1945.

Por efecto del acogimiento a la PM28991, los afiliados deberán pagar la deuda por el diferencial de aportes respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 28991, pudiendo admitir procedimientos de regularización que supongan el pago en cuota única, del total adeudado, contra los recursos acumulados en la cuenta individual del afiliado, en la medida que ello sea factible, conforme el procedimiento operativo que establezca la SBS.

PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE PENSIÓN MÍNIMA (PCPM)

De los requisitos

Artículo 8°.- Podrán solicitar y acceder a la PCPM aquellos pensionistas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 27617, cumplieran con los requisitos previstos para acceder a la Pensión Mínima, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de dicha Ley.
- b) Que, a la fecha de presentación de la solicitud de PCPM, perciben una pensión de jubilación menor a la Pensión Mínima anualizada del SNP:
Para efectos de lo establecido en el presente inciso, deberá encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:
 - b.1) Perciben pensión definitiva, bajo cualquier modalidad, menor a la PM anualizada en el SNP.
 - b.2) Que hayan agotado su CIC, percibiendo una pensión definitiva bajo retiro programado.
 - b.3) No percibieron pensión, pues el saldo de su CIC fue inferior al monto mínimo para cotizar establecido en las normas del SPP.
- c) Que, no hayan dispuesto de los recursos de la CIC, en las condiciones que establezca la SBS.

Aquellos pensionistas que optaron por la modalidad de renta temporal con vitalicia diferida y que actualmente reciben una pensión menor a la Pensión Mínima anualizada en el SNP, podrán solicitar la PCPM que será calculada respecto de la pensión que hubieran obtenido por renta vitalicia familiar al momento de su jubilación.

De la fecha de devengue

Artículo 9°.- Para acogerse al beneficio de PCPM, los afiliados o sus beneficiarios, en caso éste hubiera fallecido, deberán presentar la respectiva solicitud de pensión, la cual devengará a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 007-2007.

De las etapas del proceso de otorgamiento de PCPM

Artículo 10°.- El reglamento operativo de otorgamiento de PCPM que aprobará la SBS en coordinación con la ONP, contará, al menos, con las siguientes etapas:

- i. Acceso y cumplimiento de los requisitos de la PCPM en el SPP.
- ii. Presentación y trámite de solicitudes de PCPM ante la AFP estableciendo

los plazos para que remitan la solicitud y documentos sustentatorios.

- iii. Fecha de inicio de pago de la PCPM.
- iv. Remisión de información de los montos y modalidades de pensión de los pensionistas que presenten su solicitud de PCPM.
- v. Notificación de Resolución SBS y remisión de expedientes a la ONP.
- vi. Evaluación y calificación de la PCPM, a cargo de la ONP.
- vii. Generación y recepción de planillas de pago de PCPM.
- viii. Pago de PCPM, según corresponda.

CAPÍTULO III

PENSIÓN COMPLEMENTARIA PARA LABORES DE RIESGO (PCLR)

De los alcances

Artículo 11°.- Se otorgará una PCLR a aquellos pensionistas pertenecientes al SPP que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que, hayan accedido o accedan al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada establecido en la Ley N° 27252 y sus normas reglamentarias.
- b) Que, la pensión de jubilación en el SPP sea menor al monto que le hubiera correspondido percibir, de manera anualizada, en el SNP.
- c) Que, no hayan dispuesto de los recursos de la CIC, en las condiciones que establezca la Superintendencia.

En cualquier caso, los beneficiarios de la PCLR, sean éstos los propios afiliados o sus beneficiarios, en caso éste hubiera fallecido, deberán abonar el diferencial de aportes, siendo de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 7° del presente reglamento.

De las condiciones y devengue de la pensión

Artículo 12°.- La pensión en el SPP que se otorgue en virtud al goce de la PCLR será actualizada únicamente mediante disposición expresa publicada en el Diario Oficial El Peruano.

La PCLR se otorgará desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 007-2007 y en la medida que la pensión en el SPP sea menor a la pensión anualizada en el SNP.

Del procedimiento de regularización

Artículo 13°.- La regularización a que se refiere el artículo 13° de la Ley N° 28991 y segundo párrafo del artículo 11° del presente reglamento, considerará las facilidades previstas por el artículo 7° de la precitada Ley con las siguientes precisiones:

- a) La deuda por el diferencial de aportes se generará por los períodos comprendidos entre el primer mes de aporte devengado y pagado al SPP, y el último aporte devengado y pagado antes de la fecha de presentación de la solicitud de jubilación anticipada para labores de riesgo.
- b) Dicha deuda con el SNP producto de la regularización una vez determinada, se aplicará contra el saldo de la cuenta individual más la rentabilidad obtenida.
- c) De existir un faltante o saldo de deuda por regularizar luego de aplicar los incisos anteriores, el porcentaje de descuento de hasta diez por ciento (10%) se aplicará sobre la nueva pensión.

De las etapas del proceso de otorgamiento de PCLR

Artículo 14°.- El reglamento operativo de otorgamiento de PCLR que aprobará la SBS en coordinación con la ONP, contará, al menos, con las siguientes etapas:

- i. Acceso y cumplimiento de los requisitos de la PCLR en el SPP.
- ii. Fecha de inicio de pago de la PCLR.
- iii. Tratamiento para los actuales pensionistas dentro del régimen extraordinario de jubilación anticipada de la Ley N° 27252.
- iv. Tratamiento para los futuros pensionistas dentro del régimen extraordinario de jubilación anticipada de la Ley N° 27252.
- v. Generación del Reporte de Aportaciones que deberán remitir a la ONP.
- vi. Recepción de planillas y generación del Cronograma de Regularización de aportes SNP.
- vii. Descuento por regularización.
- viii. Pago de la PCLR, según corresponda.

De la extinción de la garantía estatal

Artículo 15°.- La garantía estatal que representa la PCLR, se extinguirá cuando fallezca o pierda la condición de tal, el último de los beneficiarios que quedase con vida respecto del grupo familiar del jubilado al que se le otorgó tal garantía.

Financiamiento de la Pensión Mínima y Complementaria

Artículo 16°.- La garantía estatal a que se refiere la PCPM, PM28991, así como la PCLR se otorgará en nuevos soles. El reglamento operativo que será aprobado por la SBS en coordinación con la ONP, determinará las condiciones en las cuales se adecuarán aquellas pensiones que se estén otorgando en una moneda distinta a aquélla.

**CAPÍTULO IV
RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN
ANTICIPADA EN EL SPP (REJA 28991)**

Del acceso al Régimen de Jubilación Anticipada y de las normas supletorias

Artículo 17°.- Para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17° de la Ley N° 28991 respecto del acceso al Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el SPP (REJA 28991), se deberá tener en consideración lo siguiente:

a) La edad de cincuenta y cinco (55) años deberá ser cumplida en meses y días al momento de presentar la solicitud de pensión de jubilación anticipada ante la AFP.

b) Para efectos de la acreditación del desempleo, el afiliado podrá presentar otra documentación adicional a la establecida en el inciso b) del artículo 17° de la Ley N° 28991 y en las condiciones que establezca la SBS.

c) La pensión calculada en el SPP que resulte igual o superior al treinta por ciento (30%) del promedio de remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos ciento veinte (120) meses, debidamente actualizadas en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica periódicamente el INEI, deberá ser igual o superior a una PM al interior del SPP, de manera vitalicia.

d) Para efectos de la acreditación de la densidad de cotizaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 17° de la precitada Ley, la AFP realizará la revisión de aportes realizados al SPP, y solicitará la información necesaria a ONP, cuando corresponda.

e) El cumplimiento del requisito asociado a la pensión mínima, se determinará al momento de solicitar el beneficio.

El procedimiento, características de la documentación, seguridad y formatos que resulten necesarios para la implementación de este régimen se sujetarán, en lo que resulte aplicable, a las normas que regularon el Régimen Especial de Jubilación para Desempleados - Ley N° 27617 - con las precisiones establecidas en el presente reglamento y en las disposiciones que establezca la SBS. Para dicho efecto, el Bono de Reconocimiento será íntegramente redimido con ocasión del agotamiento de la cuenta individual y en las condiciones a que se refiere el Decreto Supremo N° 180-94-EF.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Formatos de presentación

Las AFP podrán utilizar formatos complementarios para efectos de la formulación de las declaraciones juradas que presenten los afiliados bajo el procedimiento de desafiliación del SPP, sobre la base de la información establecida en el presente reglamento.

Segunda.- Campaña de difusión de la desafiliación informada del SPP

Entiéndase que el plazo de tres (3) meses establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28991, para llevar a cabo la campaña de difusión respecto de los alcances de la desafiliación del SPP, se contará a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Finalizando dicho plazo, las AFP admitirán la presentación de solicitudes de desafiliación del SPP por parte de los afiliados en todas sus agencias de atención al público y/o en otros establecimientos a nivel nacional, debidamente autorizado por la SBS.

Asimismo, las AFP, en su condición de entidades que tienen a su cargo la administración de las CIC de aportes obligatorios de los afiliados que pertenecen al SPP, deberán realizar las acciones de difusión, orientación y asesoría respecto de los alcances de la Ley N° 28991, en lo que corresponde a una libre desafiliación informada, tal como lo establece el artículo 3° de la precitada Ley o la contratación de algún beneficio con o sin garantía estatal, o pensión complementaria. A dicho fin, deberán proveer de cartillas informativas como medio de orientación a los afiliados que lo soliciten, cuyo contenido adicionalmente deberá estar a disposición de los afiliados en los sitios web de las AFP.

Tercera.- Restricción a la desafiliación: condición de pensionista

Para efectos de lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 28991, el Título I de la referida Ley, en cuanto a la desafiliación del SPP, no será de aplicación para aquellos afiliados que tengan la condición de afiliado pasivo en el SPP, de conformidad con las disposiciones establecidas por la SBS sobre la materia.

Cuarta.- Criterios para la determinación del error por mala información

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido por la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28991, y a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, las AFP deberán implementar aquellos mecanismos objetivos y comprobables de orientación que garanticen que el afiliado obtenga toda la información clara y explícita respecto de los alcances de dicha Ley, a fin de acreditar la diligencia del caso.

Se tendrán en consideración los siguientes criterios:

1. Cuando se compruebe que la AFP no brindó la información relevante al afiliado para que éste pueda efectuar la comparación entre el SPP y el SNP.

2. Cuando la AFP esté en incapacidad de demostrar, fehacientemente, la implementación de mecanismos objetivos de información u orientación para el afiliado, en cada caso en particular.

3. Cuando se compruebe un perjuicio para el afiliado generado en términos de pensión, de garantía estatal o bonos de reconocimiento.

La SBS, ante un reclamo presentado por un afiliado o beneficiario, exigirá a las AFP la demostración de la diligencia requerida, en función a los criterios señalados en los párrafos precedentes.

Quinta.- Facultad administrativa de la SBS

La SBS, en el marco de la facultad establecida en el inciso j) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y el artículo 361° de la Ley N° 26702, está facultada para adoptar las medidas administrativas y sancionadoras a sus supervisados, que sean necesarias a fin que a los afiliados y/o beneficiarios al SPP se les tramite y otorgue los beneficios, pensionarios o no, en el SPP, dentro de los plazos y condiciones establecidos en las normas que los regulan, sus reglamentos, así como los procedimientos operativos correspondientes, de modo tal que no se genere perjuicio alguno al recurrente.

Sexta.- Utilización de recursos acumulados en las cuentas individuales

La sola presentación de una solicitud de beneficios de pensiones complementarias o con garantía estatal importa la imposibilidad de disponer de los recursos de la CIC para cualquier otro fin que no sea el otorgamiento de pensiones o gastos de sepelio, si fuera el caso.

Sétima.- Garantía estatal de Pensión Mínima y Jubilación Adelantada 19990 en el SPP.

De conformidad con lo establecido por la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28991, en el caso de la garantía estatal otorgada bajo el Régimen de Pensión Mínima en el SPP de la Ley N° 27617, los afiliados que cumplan y reúnan los requisitos establecidos por el artículo 143° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF sólo podrán solicitar la mencionada garantía, no pudiendo optar por solicitar la desafiliación del SPP. La misma disposición resultará de aplicación al Régimen de Jubilación Adelantada 19990 establecido por la Ley N° 27617.

Octava.- Regímenes con garantía estatal. Régimen Genérico. Fecha de devengue

Las regularizaciones de aportes devengados por el periodo comprendido entre octubre de 2002 y mayo de 2003, correspondientes al Régimen Genérico de la Ley N° 27252, se deberán realizar a valor nominal.

Asimismo, los beneficios pensionarios por fallecimiento del afiliado jubilado bajo los regímenes con garantía estatal establecidos en las Leyes N°s. 27252 y 27617, se sujetarán a las condiciones determinadas por el SPP.

Novena.- Aportaciones en el SPP

Para efectos de la PM 28991 y las garantías estatales otorgadas al amparo de la Ley N° 28991, el concepto aportaciones en el SPP, para el caso de trabajadores dependientes, supone aquellos montos retenidos y pagados por el empleador.

Décima.- De la asignación del recupero de aportes

Los aportes recuperados después del inicio del pago de la garantía estatal serán remitidos a la ONP en las condiciones que establezca el reglamento operativo que apruebe para tal efecto la SBS en coordinación con la ONP. Si dichos aportes son recuperados durante el periodo de pago de pensiones con cargo a la cuenta individual de capitalización, serán acreditados en esta última.

Décimo Primera.- De la aplicación supletoria de las disposiciones reglamentarias

Los procedimientos de presentación, trámite, evaluación y calificación de las solicitudes y pago de planillas de PCPM, PCLR y de PM 28991 se sujetarán, en lo que resulte aplicable, al Decreto Supremo N° 164-2001-EF, Decreto Supremo N° 100-2002-EF, la Resolución Ministerial N° 184-2004-EF/10, la Resolución Ministerial N° 281-2002-EF/10 y sus modificatorias.

SUMILLAS DE LEGISLACIÓN

Del 24 de mayo al 5 de junio de 2007

1. Modificación del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (24.05.2007) (345843)

D.S. N° 061-2007-EF de 21.05.07. Ver anexo de Legislación.

2. Modifican Modelos de Convenios de Modalidades Formativas Laborales que fueron aprobados por la Resolución Ministerial N° 069-2007-TR (24.05.2007) (345859)

R.M. N° 142-2007-TR de 23.05.07. Ver anexo de Legislación.

3. Aprueban Directiva Administrativa que regula el proceso para las prestaciones del pago del Seguro Integral de Salud – SIS (25.05.2007) (345900)

Mediante R.M. N° 422-2007/MINSA de 23.05.2007, se aprueba la Directiva Administrativa N° 112-2007-MINSA/SIS-V.01: "Directiva Administrativa que regula el proceso para las prestaciones del pago del Seguro Integral de Salud – SIS".

Asimismo, se deja sin efecto la R.M. N° 727-2003-SA/DM que aprobó la Directiva N° 014-MINSA/SIS-V.01: "Directiva que Regula los Pagos por Prestaciones del Seguro Integral de Salud a los Establecimientos prestadores de Servicios de Salud", así como todas las demás disposiciones que se opongan a la R.M. N° 422-2007/MINSA.

4. Aprueban Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Comité y Designación y Funciones del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo y otros documentos conexos (26.05.2007) (345963)

R.M. N° 148-2007-TR de 25.05.07. Ver anexo de Legislación.

5. Aprueban Directiva que regula el procedimiento para consolidar la información de los contratos individuales de trabajo registrados ante las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel nacional, para el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (26.05.2007) (345963)

Mediante R.M. N° 150-2007-TR de 25.05.07, se aprueba la Directiva Nacional N° 001-2007-MTPE/2/11.1 que regula el procedimiento para consolidar la información de los contratos individuales de trabajo registrados ante las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel nacional, para el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

6. Aprueban Directiva que regula el Procedimiento para la Inscripción en el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo-RENAPE (26.05.2007) (345964)

Mediante R.M. N° 151-2007-TR de 25.05.07, se aprueba la Directiva Nacional N° 003-2007-MTPE/3/11.2 que regula el Procedimiento para la Inscripción en el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo – RENAPE, como norma complementaria al D.S. N° 005-2003-TR, a través del cual se crea el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo.

7. Aprueban Lineamiento "Presentación del Formulario Declaración Jurada sobre Información

de Planilla(s) de pago del mes de junio de 2007" (28.05.2007) (346048)

R.M. N° 149-2007-TR de 25.05.07. Ver anexo de Legislación.

8. Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público para el año 2007 (28.05.2007) (346058)

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 568-2007-MP-FN de 22.05.2007, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público para el año 2007, el mismo que consta de 12 procedimientos.

9. Aprueban Reglamento de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada (29.05.2007) (346076)

D.S. N° 063-2007-EF de 28.05.2007. Ver anexo de Legislación.

10. Designan Viceministra de Agricultura (31.05.2007) (346171)

Mediante R.S. N° 016-2007-AG de 30.05.07, se designa a la ingeniera Eufrosina Hilda Santa María Rubio en el cargo de Viceministra de Agricultura.

11. Autorizan viaje de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo a Italia y Suiza, y encargan su despacho al Ministro de Salud (31.05.2007) (346169)

Mediante R.S. N° 094-2007-PCM de 30.05.07, se autoriza el viaje en misión oficial, de la señora Susana Isabel Pinilla Cisneros, Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a las ciudades de Turín (Italia) y Ginebra (Suiza) del 6 al 16 de junio de 2007, para asistir a la 96° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo – OIT.

Asimismo, se encarga la Cartera de Trabajo y Promoción del Empleo, al señor Carlos Santiago Vallejos Sologuren, Ministro de Salud, a partir del 6 de junio y en tanto dure la ausencia de la Titular.

12. Autorizan viaje del Viceministro de Trabajo y de Delegados de Trabajadores y Empleadores a Suiza para asistir a la 96° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (31.05.2007) (346184)

Mediante R.S. 017 y 018-2007-TR de 30.05.07, se autoriza el viaje en misión oficial, del doctor Fernando Alberto García Granara, Viceministro de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del 4 al 15 de junio de 2007, a la ciudad de Ginebra (Suiza), como miembro de la Delegación Peruana que asistirá a la 96° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo – OIT.

Asimismo, se autoriza el viaje del señor Juan José Gorriti Valle, delegado de los trabajadores, y del doctor Alberto Felipe La Hoz Salmón, delegado de los empleadores, a la ciudad de Ginebra (Suiza), como Delegados de los Trabajadores y Empleadores que asistirán a la 96° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo – OIT.

13. Declaran el día 23 de junio de 2007 como no laborable en la ciudad de Chimbote (01.06.2007) (346306)

Mediante D.S. N° 012-2007-TR de 30.05.07, se de-

clara día no laborable en la ciudad de Chimbote, el sábado 23 de junio de 2007, fecha central de las celebraciones de su Semana Cívica.

Las horas dejadas de laborar serán compensadas en la semana posterior al día declarado feriado, o en la oportunidad que acuerden las partes. A falta de acuerdo, decidirá el empleador.

14. Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Comité y Designación y Funciones del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo (01.06.2007) (346308)

Con fecha 01.06.2007 se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Anexo de la R.M. N° 148-2007-TR, Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Comité y Designación y Funciones del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado el 26.05.2007.

15. Aprueban Declaración de Principios de Política Fiscal del Marco Macroeconómico Multianual 2008-2010 (01.06.2007) (Separata Especial)

Mediante R.M. N° 315-2007-EF/15, aprobada en Sesión del Consejo de Ministros el 30 de mayo de 2007, se emite la Declaración de Principios de Política Fiscal del Marco Macroeconómico Multianual 2008-2010.

16. Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de mayo de 2007 (01.06.2007) (346321)

Mediante R.J. N° 166-2007-INEI de 31.05.07, se aprueba la publicación de la Variación Porcentual Mensual y Acumulada del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (Base: Diciembre 2001=100,00), correspondiente al mes de mayo de 2007.

Año 2007 Mes	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Mayo	111.94	0.49	1.29

17. Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de mayo de 2007 (01.06.2007) (346321)

Mediante R.J. N° 167-2007-INEI de 31.05.07, se aprueba la publicación del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional que contiene la Base: Año 1994 = 100,00, correspondiente al mes de mayo de 2007, así como la publicación de la variación mensual y acumulada del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional.

Mes/Año Base 1994	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Mayo 2007	174,757919	0.88	0.77

18. Aprueban Cronograma de Pago de Pensiones y Remuneraciones en la Administración Pública correspondiente al mes de junio de 2007 (02.06.2007) (346354)

Mediante Resolución Viceministerial N° 007-2007-EF/77 de 01.06.2007, se establece el pago de Obligaciones Previsionales (Pensiones) y de Personal, y Obligaciones Sociales (Remuneraciones) en la Administración Pública en lo correspondiente al mes de junio de 2007.